



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2758/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2758/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información sobre si la Alcaldía Benito Juárez presentó su Manual Administrativo en tiempo, y saber que procede si no lo hizo y cuándo se informa a la Contraloría.

La entrega de la información
incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Manual Administrativo, lineamientos, evidencia documental, incumplimiento, sanción, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2758/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2758/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2758/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula la resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025001999.
2. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1623/2025, a través del cual atendió la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El cinco de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad de la siguiente manera:

“No sé responde en todos los puntos, se da información incompleta, no se da el Anexo.” (Sic)

4. El diez de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/JG/DUTRC/662/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

6. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el primero de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el cinco de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y

preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud. Sobre el cumplimiento del Lineamiento Noveno de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México por parte de la Alcaldía Benito Juárez, el cual establece que los órganos de la administración pública tienen un plazo máximo de 60 días hábiles para presentar el proyecto del manual

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

correspondiente ante la CGEMDA, contado a partir de que se configuren los supuestos del Lineamiento Sexto.

Se requirió conocer las evidencias que acrediten que la Alcaldía Benito Juárez ha cumplido con este plazo, así como cuál es la sanción aplicable en caso de incumplimiento y en qué momento se da vista a la Contraloría General de la Ciudad de México por dicha omisión.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, la Alcaldía a través de su Dirección de Desarrollo Económico e Innovación Administrativa atendió la solicitud de la siguiente manera:



Ciudad de México, a 26 de agosto del 2025
OFICIO: DGPVv/DDEIA/096/2025

MTRA. LESSLIE YESENIA ROSAS VIVEROS
SUBDIRECTORA DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio con número **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1527/2025**, de fecha 22 de agosto de 2025, respecto a la solicitud de información con folio **092074025001999**, la cual versa de la siguiente manera:

"Evidencias del cumplimiento del Lineamiento NOVENO de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y ESPECIFICOS DE OPERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por parte de la delegación Benito Juárez.

Al respecto, el fundamento señala:
NOVENO. Los Órganos de la Administración Pública y los Órganos Administrativos, contarán con un término que no excederá de 60 días hábiles para presentar el proyecto a la CGEMDA del Manual Administrativo o el Manual Especifico de Operación correspondiente, dicho plazo correrá a partir de la fecha en que se presenten los supuestos referidos en el numeral SEXTO.

Cuál es la sanción por incumplimiento? Cuándo se le da vista a la Contraloría?" [sic]

Por lo anterior, se anexa evidencia documental del oficio con el que se brindó la atención a la solicitud en mención:

No. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CONTESTACIÓN
ABJ/00058/2024	17 de diciembre de 2024	Lic. Nivia Adriana Calcedo Corona, Directora Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizativos	Se envió Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ
DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA





Ciudad de México a 17 de diciembre de 2024
OFICIO: ABJ/00058/2024
Asunto: Registro de Manual Administrativo

LIC. NIVIA ADRIANA CAICEDO CORONA
DIRECTORA EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN
Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES.
P R E S E N T E.

Sirvan las presentes líneas para saludarle, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 52, 53 apartado B, numeral 3, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 31 fracción I, 67 y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de octubre de 2018, CAPÍTULO V. DE LOS MANUALES, 16 y Artículo 112 TER, fracción VII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación con el Lineamiento SEXTO, numeral II, de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020, en mi carácter de Alcalde en Benito Juárez, tengo a bien presentar el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo, para su Dictaminación y, en su caso, Registro de acuerdo con la modificación autorizada respecto a la Estructura Orgánica de la Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1183/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, vigente a partir del 01 de octubre de 2024, por lo anterior, queda sin efectos el registro número AL-BJU-14/011021 emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Alcaldía Benito Juárez, comunicado mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0571/2021, así como su respectivo alcance, y se expide el número de Registro AL-BJU-10/011024 con vigencia a partir del 01 de octubre de 2024.

No omito mencionar que el titular responsable y enlace de este trabajo por parte de este Órgano Político Administrativo, es el C. Guillermo Torres Pérez, Director de Desarrollo Económico e Innovación Administrativa, con número telefónico 55 15 25 99 30.

Sin otro particular a que referirme, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO
A L C A L D E

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información, pues, argumenta que no se respondieron a todos los puntos, además de no proporcionar el anexo.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, donde a través del oficio ABJ/JG/DUTRC/662/2025 atendió las preguntas faltantes.

Respecto: cuál es la sanción por incumplimiento y cuándo se da vista a la contraloría; hago de su conocimiento, que no existe incumplimiento a los Lineamientos; por lo tanto, no se puede emitir un pronunciamiento.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, cabe recordar que el solicitante requirió evidencia documental del cumplimiento del Lineamiento Noveno de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, además de formular dos preguntas relacionadas con las consecuencias del incumplimiento y el momento en que se da vista a la Contraloría.

En su recurso de revisión, manifestó su inconformidad señalando que no se respondió a todos los puntos, que la información proporcionada fue incompleta y que no se entregó un anexo.

No obstante, del análisis de la respuesta original proporcionada, se observó que el sujeto obligado entregó el oficio ABJ/00058/2024, mediante el cual se acredita que el Manual Administrativo fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales dentro del plazo de 60 días hábiles, conforme al Lineamiento Noveno. Este documento incluye acuse de recibido, **lo que permite tener por satisfecho el requerimiento de evidencia documental**. Cabe aclarar que en ningún momento se hace referencia a un anexo adicional que deba ser entregado, por lo que no se advierte omisión en ese sentido.

 **BENITO JUÁREZ**
(Dpto. 5)

 **CIUDAD DE MÉXICO**
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2024
Felipe Carrillo
PUERTO

DGAP240064925
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
8 WORD

19 / 12 / 2024

ANEXO
CD
USB

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

Ciudad de México a 17 de diciembre de 2024
OFICIO: ABJ/00058/2024
Asunto: Registro de Manual Administrativo

LIC. NIVIA ADRIANA CAICEDO CORONA
DIRECTORA EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN
Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES.
P R E S E N T E.

Sirvan las presentes líneas para saludarle, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 52, 53 apartado B, numeral 3, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3; 31 fracción I, 67 y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de octubre de 2018, CAPÍTULO V, DE LOS MANUALES, 16 y Artículo 112 TER, fracción VII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en correlación con el Lineamiento SEXTO, numeral II, de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020, en mi carácter de Alcalde en Benito Juárez, tengo a bien presentar el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo, para su Dictaminación y, en su caso, Registro, de acuerdo con la modificación autorizada respecto a la Estructura Orgánica de la Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1183/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, vigente a partir del 01 de octubre de 2024, por lo anterior, queda sin efectos el registro número AL-BJU-14/011021 emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Alcaldía Benito Juárez, comunicado mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0571/2021, así como su respectivo alcance; y se expide el número de Registro AL-BJU-10/011024 con vigencia a partir del 01 de octubre de 2024.

No omito mencionar que el titular responsable y enlace de este trabajo por parte de este Órgano Político Administrativo, es el C. Guillermo Torres Pérez, Director de Desarrollo Económico e Innovación Administrativa, con número telefónico 55 15 25 99 30.

Sin otro particular a que referirme, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO
ALCALDE

Ahora, sobre las preguntas formuladas, si bien estas no fueron atendidas en la respuesta inicial, en una respuesta complementaria se señaló que no existe incumplimiento a los Lineamientos, por lo tanto no procede emitir pronunciamiento sobre sanciones ni sobre vista a la Contraloría.

“ ...

Respecto: cuál es la sanción por incumplimiento y cuándo se da vista a la contraloría; hago de su conocimiento, que no existe incumplimiento a los Lineamientos; por lo tanto, no se puede emitir un pronunciamiento.

...”

En virtud de lo anterior, se tiene por **válida** la atención a la solicitud de información, toda vez que en la respuesta original se entregó la evidencia documental requerida y se emitió un pronunciamiento sobre las preguntas formuladas en una respuesta complementaria. Lo anterior de conformidad al **artículo 219** de la Ley de Transparencia, que establece que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, sin estar obligados a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Además, la respuesta complementaria cumple con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este Instituto, que exige que estas respuestas sean sustanciales, pertinentes y que efectivamente atiendan el fondo de la solicitud.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** al requerimiento de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

expediente que acredita la debida notificación de la información adicional mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2758/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Septiembre de 2025 a las 17:51 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.